



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00269-00
Demandante: IPS de las Américas
Demandado: Servicios Nacional de Aprendizaje

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte actora, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2019, a través de providencia, el Despacho ordenó, entre otros asuntos, admitir la demanda y notificar a la entidad demandada (fol. 97 cuaderno principal).

En atención a lo anterior, la entidad accionada allegó memorial mediante el cual presentaba la contestación de la demanda con sus respectivos anexos (fols. 120 a 140 cuaderno principal)

El 1º de octubre de 2021, la apoderada de la parte actora presentó incidente de nulidad, en el que sustentó que: (i) El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA no remitió a los canales digitales de la demandante copia de la contestación de la demanda; y (ii) el Despacho no notificó por estado electrónico el auto que corrió traslado de las excepciones planteadas en la contestación.

Adicionalmente, indicó que, en virtud del artículo 134 del Código General del Proceso, presentó nulidad, por cuanto, dijo, se vulneró el debido proceso.

Agregó que, debe declararse la nulidad del traslado de las excepciones de fecha 3 de agosto de 2021, por cuanto, señaló, no conoce el escrito de contestación.

Por último, trajo a colación el párrafo del artículo 133 del citado Código, como quiera que, a su parecer, el Despacho omitió notificar la providencia que corrió traslado para pronunciarse sobre las excepciones.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a las nulidades procesales dispone en su artículo 208, lo siguiente:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Así pues, de conformidad con la norma en cita, por remisión expresa, es dable dar aplicación al artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (Negrillas del Despacho).

Así, en cuanto a la oportunidad y trámite para alegar una nulidad, el artículo 134 del mencionado Código dispone que esta puede alegarse en cualquier instancia antes o con posterioridad a que se dicte sentencia y que las originadas en una indebida representación, falta de notificación o en una sentencia, contra la cual no procede recurso, podrán alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Aclarado lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse frente a los argumentos elevados por la apoderada de la parte actora tendientes a la declaratoria de la nulidad del traslado de las excepciones, sustentados en que no fue debidamente notificado.

Para ello, debe tenerse en cuenta el trámite establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al traslado de las excepciones, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

3. Las excepciones.

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. *<El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

(...)” (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, como quiera que dicho norma remite al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, es del caso traerlo a colación de la siguiente manera:

“Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. *<El texto adicionado es el siguiente> **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a*

los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

Por tanto, de conformidad con la anterior regulación, en los casos en que haya lugar correr un traslado, estos se efectuaran de la misma manera en que se fijan los estados. No obstante, en los procesos en los que se acredite que la remisión del documento a los otros sujetos procesales se efectuó, a través del canal digital pertinente, se prescindirá por la Secretaría del Despacho de tal traslado.

En ese contexto normativo, para efectos de resolver la presente inconformidad resulta necesario revisar las gestiones adelantadas por el Juzgado en tal interregno procesal.

Para ello, debe tenerse en cuenta como hecho relevante para la resolución del incidente de nulidad, que, el 3 de agosto de 2021, la secretaria del Despacho fijó en lista las excepciones presentadas en presente proceso, tal como puede evidenciarse en las actuaciones registradas del expediente en la página de la rama judicial y en el folio 144 del presente negocio.

De ahí, entonces, puede deducirse que a la parte accionante, por virtud de tal traslado secretarial, se le garantizó el conocimiento de los medios exceptivos formulados por la parte contendiente.

Por ende, se evidencia que la actuación secretarial se realizó conforme lo establece las normas del caso, pues, al no acreditarse el envío de la contestación a los canales digitales de la IPS de las Américas, el Juzgado, de la misma forma en que se fijan los estados, fijó en lista las excepciones y en consecuencia, se corrió traslado de las mismas.

En esa razón, ha de colegirse, contrario a lo sostenido por la accionante, que el Despacho procedió conforme lo ordenan los artículos que regulan el trámite de excepciones y por tal razón, no se vislumbra ninguna irregularidad o vulneración del debido proceso.

Como colofón de lo expuesto, no se advierte que dentro del proceso se hubiese configurado alguna de las causales de nulidad que establece del artículo 133 del Código General del Proceso. Consecuencia de ello, el incidente de nulidad se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar de nulidad presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez